

PERIODICO OFICIAL

— DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO —

Registrado como artículo de 2a. clase con fecha 23 de septiembre de 1931.

TOMO LXXIV.

PACHUCA DE SOTO, 1º DE FEBRERO DE 1941.

NUM. 5

Con el objeto de facilitar la oportuna publicación de Edictos, Avisos y demás disposiciones de carácter legal que causan Impuestos según la Ley de Hacienda en vigor, así como para evitar innecesarias devoluciones y demoras, se recuerda a las personas interesadas, así como los CC. Administradores y Recaudadores de Rentas del Estado, no omitan la razón de enteros de derechos especificando las veces que debe publicarse, así como los números de la partida y hoja del Diario General de Ingresos en que consta la data correspondiente, legalizándola con el sello de la Oficina respectiva y firma del Exactor.

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

PODER EJECUTIVO

896

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Poder Ejecutivo.—Secretaría General.

Pachuca de Soto, a 28 de enero de 1941.

CONTRATO que celebran, por una parte, el Ciudadano Gobernador Constitucional Interino del Estado de Hidalgo, señor Otilio Villegas y el licenciado Raúl Lozano R., Secretario General del Gobierno, y por la otra el señor Nagib Bitar, bajo las siguientes bases:

PRIMERA:—El señor Nagib Bitar, se compromete a establecer una fábrica de hilados y tejidos de lana en la ciudad de Tulancingo, Hgo. que se establecerá en la Avenida Juárez número 56 de aquella localidad, en la cual invertirá una cantidad no menor de \$ 25,000.00 VEINTICINCO MIL PESOS y además se compromete a dar colocación a cuarenta trabajadores también como mínimo. Así mismo se obliga a que la Fábrica de referencia estará concluida y empezará a funcionar el primero de abril del presente año:

SEGUNDA:—El Gobierno del Estado de Hidalgo, con apoyo en el Decreto número 76 de fecha 21 de octubre de 1926, en el artículo 17 del Decreto 483 y en el artículo 7 de la Ley de Hacienda vigente en el Estado y demás disposiciones relativas, se compromete a eximir del pago de los impuestos al señor Nagib Bitar, que por cualquier concepto deba pagar a esta Entidad Federativa en un noventa por ciento, por el término de diez años.

TERCERA:—Esta concesión caduca por cualquiera de las condiciones siguientes:

- (a).—Porque no se llenen las condiciones sanitarias y de seguridad que deben existir en la Fábrica, de acuerdo con las leyes aplicables al presente caso
- (b).—Porque no comience a trabajar la fábrica el primero de abril del presente año.

SUMARIO:

PODER EJECUTIVO.

896.—Contrato celebrado entre el C. Gobernador Const. Interino del Estado de Hidalgo, Otilio Villegas, C. Secretario General de Gobierno, Raúl Lozano R., y el C. Nagib Bitar, para establecer una Fábrica de Hilados y Tejidos de lana en la ciudad de Tulancingo, Hgo.—29.

5981.—Resolución en el expediente de dotación de ejidos por los vecinos del poblado de Francisco Villa, del Municipio de Zempoala, ex-Distrito de Pachuca del Estado de Hgo.—30 31 32 33.

7198.—Resolución en el expediente de dotación de ejidos por los vecinos del poblado de Santiago Tlajomulco, del Municipio de Toluca, ex-Distrito de Pachuca, Hidalgo.—33 34.

AVISOS Judiciales y Diversos.—35-36.

IMPORTANTE

Con esta fecha y como apéndice al Periódico Oficial del Estado, se dan a la publicidad los

Códigos de Defensa Social contra la Delincuencia y de Procedimientos Penales para el Edo. de Hgo.
Quedando a disposición del público en el Archivo del Gobierno del Estado.

- (c).—Porque no tenga como mínimo la cantidad de cuarenta obreros a que se hizo relación con anterioridad.
- (d).—Porque no se invierta la suma de.... \$ 25,000.00 como mínimo en la fábrica de referencia.
- (e).—Por suspender los trabajos sin causa justificada por un término mayor de tres meses.
- (f).—Por no pagar el diez por ciento de los impuestos a que se hizo relación con anterioridad.
- (g).—Por violar el artículo 27 fracción I de la Constitución General de la República en materia de Monopolios, por lo que se refiere a la Ley Orgánica, a su Reglamento y a las demás disposiciones correspondientes.

CUARTA:—El señor Nagib Bitar se compromete a presentar sus manifestaciones a las Oficinas de Rentas como cualquier causante y a otorgar todos los informes que se le pidan.

QUINTA:—El señor Nagib Bitar se compromete a que en caso de que el Gobierno del Estado de Hidalgo le retire la concesión por violar el presente contrato, no interpondrá el recurso de amparo ante las Autoridades Federales.

SEXTA: El Gobierno del Estado de Hidalgo reconoce que el señor Nagib Bitar no está obligado al caso fortuito y a la fuerza mayor, de tal manera que, durante ese tiempo no correrá el término de esta concesión, siempre que de muestre debidamente esas circunstancias y en un plazo no mayor de diez días desde la fecha en que se hayan iniciado.

Leído que fué y estando conformes ambas partes, lo firmaron para constancia, después de ser estampillado de acuerdo con la Ley Federal de Hacienda, remitiendo uno de estos ejemplares a la Cámara de Diputados para su conocimiento y ordenando la publicación respectiva en el Periódico Oficial del Estado.

El Gobernador Const. Int., OTILIO VILLEGAS.
—El Secretario General, LIC. RAUL LOZANO R.—
NAGIB BITAR.

SECCION AGRARIA.

RESOLUCIONES

5189

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.—México.—Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente de dotación de ejidos promovido por los vecinos del poblado de nominado FRANCISCO VILLA, Municipio de Zempoala, ex-Distrito de Pachuca, Estado de Hidalgo; y

Resultando Primero:—Los vecinos del poblado solicitante se dirigieron al C. Gobernador del Estado, solicitando dotación de tierras por carecer de las indispensables para satisfacer sus necesidades agrícolas.

Resultando Segundo:—Turnada la solicitud a la Comisión Local Agraria, respectiva, esta autoridad inició la tramitación del expediente, habiéndose publicado la citada instancia en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, correspondiente al 24 de diciembre de 1933.

Resultando Tercero:—El censo del poblado solicitante se formó el 5 de noviembre de 1937, con la intervención de sólo dos de los Representantes de Ley, en virtud de que los presuntos afectados no designaron el suyo a pesar de que fueron notificados

oportunamente para el efecto, habiéndose lista 275 habitantes de los cuales 44 son jefes de familia y 248 tienen derecho a parcela.

De los datos técnicos e informativos recabados durante la tramitación del expediente, se llegó al conocimiento de que las fincas afectables en este caso son las siguientes:

Hacienda de San Antonio Tochatlaco, propiedad de los señores Manuel Brassetti y Emilia Nigrete de Brassetti, quienes la fraccionaron en forma que a continuación se expresa, según inscripción en el Registro Público de la Propiedad de abril de 1925.

Rancho de San Nicolás o Las Animas, con superficie de 397-90-84 Ha., adjudicado al señor Nicolás Brassetti; Rancho Tochatlaco, con extensión de 214-47-28 Ha., adjudicado a Josefina Brassetti; Rancho Ocotillo, con 270-16-52 Ha., adjudicado a Magdalena Brassetti; Rancho Las Palomas, con extensión de 276-41-75 Ha., adjudicado a Carmelo Brassetti; Rancho El Llano, con 278-56-76 Ha., adjudicado a Concepción Brassetti; y Rancho San Onofre, con 264-67-76 Ha., adjudicado a María la Luz Brassetti de Altasó. El caso de la Hacienda de Las Animas o San Nicolás quedó a favor del señor Nicolás Brassetti, pero el caso de la Hacienda de San Antonio Tochatlaco y las demás construcciones principales de la misma finca quedaron en mancomún y proindiviso a favor de los fraccionistas.

Hacienda de Mazatepec, dividida en diez lotes entre personas de la familia Rivero, quienes presentaron a la Comisión Agraria Mixta ceder gratuitamente 630 Ha. de sus lotes, según acta levantada en el poblado de Santo Tomás de la Municipalidad de Zempoala, fechada el 5 de noviembre de 1937. En dicha acta, consta que los propietarios de Mazatepec ceden la superficie mencionada para resolver el problema agrario en la región, debiendo dividirse las 620 Ha. referidas entre los poblados de Francisco Villa, San Mateo Tlajamulco y Santo Tomás.

Resultando Cuarto:—Con fecha 16 de noviembre de 1937, la Comisión Agraria Mixta emitió dictamen en el expediente de Francisco Villa, poniendo una dotación de 400 Ha. que se tomará como sigue: 200 Ha. de la Hacienda de San Antonio Tochatlaco; y 200 Ha. de la Hacienda de Mazatepec.

La proposición anterior fue aceptada por el Gobernador del Estado de Hidalgo, en el fallo dado el 16 de noviembre de 1937. Dicho mandamiento se ejecutó el 20 del mismo mes y año.

Resultando Quinto:—Con fecha 3 de septiembre de 1938, comparecieron ante el Departamento Agrario los fraccionistas de la Hacienda de San Antonio Tochatlaco manifestando que para que tengan efectos en los expedientes de Santo Tomás,

Mateo Tlajomulco, Zacuelo, Santa María Tecajete, San Gabriel Atenco, San Cristóbal y Francisco Villa, poblados todos de la Municipalidad de Zempoala, Estado de Hidalgo, hacen constar que en el año de 1925 y con el objeto de llevar a cabo la explotación de sus pequeñas propiedades en forma costea-ble, constituyeron una sociedad Agrícola Industrial. Los mismos ocursoantes formularon otras consideraciones en defensa de sus intereses.

Resultando Sexto.—En el acta levantada el 2 de noviembre de 1937, que obra en los autos del expediente relativo al poblado de Francisco Villa, se hace constar que de la inscripción llevada a cabo por personal de la Comisión Nacional Agraria en la hacienda de San Antonio Tochatlaco, se desprende que existen mojoneras y zanjas que delimitan las diferentes fracciones de dicha finca; que los productos obtenidos de las mismas se reconcentran en el casco principal; que el señor Nicolás Brassetti dispone exclusivamente del total de dichos productos; y que el predio referido se halla administrado por una sola persona.

Sobre la misma finca de San Antonio Tochatlaco, la Delegación del Departamento Agrario en el Estado de Hidalgo obtuvo los siguientes datos: que tiene una extensión total de 1,334-48 Hs. constituidas por 6-40 Hs. de riego, 992-72 Hs. de temporal y laborable, 29-60 Hs. ocupadas por el casta, caminos y jagüey y 305-76 Hs. de agostadero para cría de ganado.

En la región de Zempoala se encuentran los poblados de Santa María Tecajete, Francisco Villa, San Gabriel Azteca, Guadalupe, Santa Rita de Arriba, Santo Tomás, San Mateo Tlajomulco y Zacuala, que tienen instaurados expedientes de dotación o ampliación de ejidos; repartiendo las tierras disponibles de San Antonio Tochatlaco entre dichos poblados, correspondiente a Francisco Villa una extensión de 200 Hs. de temporal. Por lo que hace a la finca de Mazatepec, de las 630 Hs. cedidas por sus propietarios para los poblados de Francisco Villa, San Mateo Tlajomulco y Santo Tomás, corresponden al primero de los núcleos mencionados 200 Hs. de Monte.

Con los elementos anteriores el Departamento Agrario emitió su dictamen; y

Considerando Primero.—El presente caso debe ser resuelto con sujeción a las disposiciones del Código Agrario vigente de conformidad con lo que previene el artículo 59 transitorio del propio Ordenamiento.

Considerando Segundo.—La capacidad del poblado solicitante para obtener ejidos, ha quedado demostrada al comprobarse que en el mismo existen 246 individuos con derecho a dotación, los que carecen de las tierras que les son indispensables para satisfacer sus necesidades, y porque se comprobó que dicho núcleo no se encuentra comprendido en

ninguno de los casos de excepción a que se refiere el artículo 42 del citado Código Agrario.

Considerando Tercero.—El fraccionamiento de la hacienda de San Antonio Tochatlaco debe desconocerse porque de la investigación a que se hace referencia en el párrafo primero del Resultando Sexto de esta sentencia, se desprende que la concentración de los productos obtenidos en la explotación de las diversas fracciones se hace en favor del señor Nicolás Brassetti, exclusivamente. En tal caso y de conformidad con lo ordenado en el artículo 37 reformado, fracción III del Código Agrario, las fracciones de San Antonio Tochatlaco se consideran como formando un solo predio.

Respecto a los alegatos de los fraccionistas del predio mencionado, deben desecharse, en virtud de que según propia confesión los ocursoantes se constituyeron en una Sociedad Agrícola Industrial y el mismo artículo 37 reformado ordena se considerarán como una sola propiedad los inmuebles que siendo de varios dueños sean poseídos proindivisos o constituyan una unidad agrícola industrial.

Considerando Cuarto.—Los elementos expuestos son suficientes para concluir que es procedente la acción dotatoria intentada por los vecinos del poblado de Francisco Villa, por tanto, se concede a dicho núcleo, por el concepto indicado una superficie de 400 Hs., de las cuales 200 Hs. serán de temporal y se tomarán de la hacienda de San Antonio Tochatlaco, propiedad de la familia Brassetti; y 200 Hs. de monte, que se tomarán de la hacienda de Mazatepec, perteneciente a la familia Rivero, cuyos miembros cedieron gratuitamente 630 Hs. que se repartirán entre los poblados de San Mateo Tlajomulco, Santo Tomás y Francisco Villa, correspondiendo a este último poblado las 200 Hs. de monte a que se hace referencia. Con las tierras de cultivo dotadas se formarán 25 parcelas de 8 Hs. cada una, incluida la escolar, dejando el monte para usos colectivos. Se dejan a salvo los derechos de los 221 individuos, para los cuales no alcanza a formarles parcela por falta de tierras indispensables para constituir las, a fin de que en su oportunidad los hagan valer en la forma que establece la Ley.

Por tanto, se confirma en sus términos el fallo provisional dictado por el C. Gobernador del Estado de Hidalgo.

Después de las afectaciones que sufrirá la Hacienda de San Antonio Tochatlaco, para los poblados de la región de Zempoala mencionados en el Resultando Sexto de este fallo, quedará reducida a 132-60 Hs. de las cuales 6-40 Hs. serán de riego 167-20 Hs. de temporal, superficie equivalente a 200 Hs. de temporal teórico.

Considerando Quinto.—Siendo de utilidad pública la conservación y propagación de los bosques y arbolados en todo el territorio nacional, debe apercibirse

cibirse a la comunidad beneficiada con esta dotación que queda obligada a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contenga la superficie dotada.

Por todo lo expuesto y con apoyo en los artículos 21, 42 inciso b) interpretado a «contrario sensu», 47, 49, y demás relativos del Código Agrario, el suscrito, Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

Primero.—Es procedente la dotación de ejidos solicitada por los vecinos del poblado de Francisco Villa, Municipio de Zempoala, ex-Distrito de Pachuca, Estado de Hidalgo.

Segundo.—Se confirma en todas sus partes el fallo dictado en este asunto con fecha 17 de noviembre de 1937, por el C. Gobernador del Estado mencionado.

Tercero.—Se dota a los vecinos del poblado citado de Francisco Villa, con una superficie total de 400 Hs. (cuatrocientas hectáreas) que se tomarán como sigue: 200 Hs. (doscientas hectáreas) de temporal de la Hacienda de San Antonio Tochatlaco, propiedad de la familia Brassetti; y 200 Hs. (doscientas hectáreas) de monte de la hacienda de Mazatepec, perteneciente a la familia Rivero, en la inteligencia de que esta última superficie formará parte de las 630 Hs. (seiscientos treinta hectáreas) cedidas por los miembros de la familia Rivero para los poblados de Francisco Villa, San Mateo Tlajomulco y Santo Tomás.

Las anteriores superficies pasarán a poder del poblado beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, localizándose de acuerdo con el plano aprobado por el Departamento Agrario.

Cuarto.—Se dejan a salvo los derechos de 221 capacitados, para quienes no alcanza a fijarse parcela en el ejido, a fin de que en su oportunidad promuevan la creación de un nuevo centro de población agrícola.

Quinto.—Al ejecutarse el presente fallo deberán fijarse las zonas de protección a los edificios, obras hidráulicas y demás construcciones a que lo ameriten de acuerdo con el artículo 54 del Código Agrario en vigor.

Sexto.—Para cubrir la presente dotación se decreta la expropiación de las 200 Hs. (doscientas hectáreas) que se afectan a la hacienda de San Antonio Tochatlaco, dejando a salvo los derechos de los propietarios mencionados para que reclamen la indemnización correspondiente de acuerdo con la Ley. Por las 200 Hs. de monte que se toman a la hacienda de Mazatepec, sus propietarios no recibirán ninguna indemnización, en virtud de dicha superficie forma parte de las 630 Hs. que los mismos ce-

dieron gratuitamente para varios poblados de la región de Zempoala.

Séptimo.—La presente resolución debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma comprende a favor del poblado beneficiado cuyos vecinos quedan obligados:

a).—A sujetarse a las disposiciones que sobre administración ejidal o organización económica agrícola y social dicte el Gobierno Federal;

b).—A construir y a conservar en buen estado de tránsito los caminos vecinales en la parte que le concierna;

c).—A cumplir las disposiciones que dicte el Departamento Forestal, por lo que se refiere a conservación, restauración, propagación y explotación de sus bosques y arbolados.

Por lo tanto, deben cooperar con las autoridades Municipales, del Estado y de la Federación en todo caso de incendio de bosques de su región, estando prohibido, en términos absolutos, ejecutar todo acto que destruya sus bosques o arbolados.

Les será autorizada la explotación de sus bosques cuando el Departamento Agrario los haya organizado en cooperativa forestal y cuando sean atendidos, en caso de que necesiten crédito, por la institución que señale el Gobierno Federal, quedando prohibido, con sanción de nulidad, todo acto o contrato que contravenga este punto resolutivo, así como todo acto o contrato de venta o arrendamiento de sus montes en pie y la intervención de personas o empresas extrañas al ejido en los casos en que se trata.

Corresponderá al Departamento Agrario la constitución y organización de la Sociedad Cooperativa Forestal Ejidal, así como la contratación de sus productos, y en caso necesario y previa la autorización correspondiente, del Departamento Agrario o de la Delegación Agraria el Departamento Forestal y de Caza y Pesca, podrá intervenir en la constitución y organización de la Sociedad Cooperativa Forestal Ejidal que se forme.

No se les permitirá ninguna tala en las extensiones de bosques que se hayan declarado o que declaren Parque Nacional o Reserva Forestal Nacional, en las cuales podrán aprovechar madera muerta, pastos y esquilmos que no impliquen perjuicio o destrucción.

Se remitirá un tanto de esta resolución al Departamento Forestal para que este Órgano del Ejecutivo, proceda a dictar y a poner en práctica las medidas reglamentarias conducentes.

Octavo.—Inscribanse en el Registro Público de la Propiedad las modificaciones que sufren los inmuebles afectados por virtud de esta expropiación y el presente fallo en el Registro Agrario Nacional publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo; notifíquese y ejecútase.

Mateo Tlajomulco, Zacuelo, Santa María Tecajete, San Gabriel Atenco, San Cristóbal y Francisco Villa, poblados todos de la Municipalidad de Zempoala, Estado de Hidalgo, hacen constar que en el año de 1925 y con el objeto de llevar a cabo la explotación de sus pequeñas propiedades en forma costea-ble, constituyeron una sociedad Agrícola Industrial. Los mismos ocursoantes formularon otras consideraciones en defensa de sus intereses.

Resultando Sexto.—En el acta levantada el 2 de noviembre de 1937, que obra en los autos del expediente relativo al poblado de Francisco Villa, se hace constar que de la inscripción llevada a cabo por personal de la Comisión Nacional Agraria en la hacienda de San Antonio Tochatlaco, se desprende que existen mojoneras y zanjas que delimitan las diferentes fracciones de dicha finca; que los productos obtenidos de las mismas se reconcentran en el casco principal; que el señor Nicolás Brassetti dispone exclusivamente del total de dichos productos; y que el predio referido se halla administrado por una sola persona.

Sobre la misma finca de San Antonio Tochatlaco, la Delegación del Departamento Agrario en el Estado de Hidalgo obtuvo los siguientes datos: que tiene una extensión total de 1,334-48 Ha. constituidas por 6-40 Ha. de riego, 992-72 Ha. de temporal y laborable, 29-60 Ha. ocupadas por el casco, caminos y jagüey y 305-76 Ha. de agostadero para cría de ganado.

En la región de Zempoala se encuentran los poblados de Santa María Tecajete, Francisco Villa, San Gabriel Azteca, Guadalupe, Santa Rita de Arriba, Santo Tomás, San Mateo Tlajomulco y Zacuala, que tienen instaurados expedientes de dotación o ampliación de ejidos; repartiendo las tierras disponibles de San Antonio Tochatlaco entre dichos poblados, correspondiente a Francisco Villa una extensión de 200 Ha. de temporal. Por lo que hace a la finca de Mazatepec, de las 630 Ha. cedidas por sus propietarios para los poblados de Francisco Villa, San Mateo Tlajomulco y Santo Tomás, corresponden al primero de los núcleos mencionados 200 Ha. de Monte.

Con los elementos anteriores el Departamento Agrario emitió su dictamen; y

Considerando Primero.—El presente caso debe ser resuelto con sujeción a las disposiciones del Código Agrario vigente de conformidad con lo que previene el artículo 59 transitorio del propio Ordenamiento.

Considerando Segundo.—La capacidad del poblado solicitante para obtener ejidos, ha quedado demostrada al comprobarse que en el mismo existen 246 individuos con derecho a dotación, los que carecen de las tierras que les son indispensables para satisfacer sus necesidades, y porque se comprobó que dicho núcleo no se encuentra comprendido en

ninguno de los casos de excepción a que se refiere el artículo 42 del citado Código Agrario.

Considerando Tercero.—El fraccionamiento de la hacienda de San Antonio Tochatlaco debe desconocerse porque de la investigación a que se hace referencia en el párrafo primero del Resultando Sexto de esta sentencia, se desprende que la concentración de los productos obtenidos en la explotación de las diversas fracciones se hace en favor del señor Nicolás Brassetti, exclusivamente. En tal caso y de conformidad con lo ordenado en el artículo 37 reformado, fracción III del Código Agrario, las fracciones de San Antonio Tochatlaco se consideran como formando un solo predio.

Respecto a los alegatos de los fraccionistas del predio mencionado, deben desecharse, en virtud de que según propia confesión los ocursoantes se constituyeron en una Sociedad Agrícola Industrial y el mismo artículo 37 reformado ordena se considerarán como una sola propiedad los inmuebles que siendo de varios dueños sean poseídos proindivisos o constituyan una unidad agrícola industrial.

Considerando Cuarto.—Los elementos expuestos son suficientes para concluir que es procedente la acción dotatoria intentada por los vecinos del poblado de Francisco Villa; por tanto, se concede a dicho núcleo, por el concepto indicado una superficie de 400 Ha., de las cuales 200 Ha. serán de temporal y se tomarán de la hacienda de San Antonio Tochatlaco, propiedad de la familia Brassetti; y 200 Ha. de monte, que se tomarán de la hacienda de Mazatepec, perteneciente a la familia Rivero, cuyos miembros cedieron gratuitamente 630 Ha. que se repartirán entre los poblados de San Mateo Tlajomulco, Santo Tomás y Francisco Villa, correspondiendo a este último poblado las 200 Ha. de monte a que se hace referencia. Con las tierras de cultivo dotadas se formarán 25 parcelas de 8 Ha. cada una, incluida la escolar, dejando el monte para usos colectivos. Se dejan a salvo los derechos de los 221 individuos, para los cuales no alcanza a formarles parcela por falta de tierras indispensables para constituirlos, a fin de que en su oportunidad los hagan valer en la forma que establece la Ley.

Por tanto, se confirma en sus términos el fallo provisional dictado por el C. Gobernador del Estado de Hidalgo.

Después de las afectaciones que sufrirá la Hacienda de San Antonio Tochatlaco, para los poblados de la región de Zempoala mencionados en el Resultando Sexto de este fallo, quedará reducida a 132-60 Ha. de las cuales 6-40 Ha. serán de riego 167-20 Ha. de temporal, superficie equivalente a 200 Ha. de temporal teórico.

Considerando Quinto.—Siendo de utilidad pública la conservación y propagación de los bosques y arbolados en todo el territorio nacional, debe aper-

cíbirse a la comunidad beneficiada con esta dotación que queda obligada a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contenga la superficie dotada

Por todo lo expuesto y con apoyo en los artículos 21, 42 inciso b) interpretado a «contrario sensu», 47, 49, y demás relativos del Código Agrario, el suscrito, Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

Primero.—Es procedente la dotación de ejidos solicitada por los vecinos del poblado de Francisco Villa, Municipio de Zempoala, ex-Distrito de Pachuca, Estado de Hidalgo.

Segundo.—Se confirma en todas sus partes el fallo dictado en este asunto con fecha 17 de noviembre de 1937, por el C. Gobernador del Estado mencionado.

Tercero.—Se dota a los vecinos del poblado citado de Francisco Villa, con una superficie total de 400 Ha. (cuatrocientas hectáreas) que se tomarán como sigue: 200 Ha. (doscientas hectáreas) de temporal de la Hacienda de San Antonio Tochatlaco, propiedad de la familia Brassetti; y 200 Ha. (doscientas hectáreas) de monte de la hacienda de Mazatepec, perteneciente a la familia Rivero, en la inteligencia de que esta última superficie formará parte de las 630 Ha. (seiscientas treinta hectáreas) cedidas por los miembros de la familia Rivero para los poblados de Francisco Villa, San Mateo Tlajomulco y Santo Tomás.

Las anteriores superficies pasarán a poder del poblado beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, localizándose de acuerdo con el plano aprobado por el Departamento Agrario.

Cuarto.—Se dejan a salvo los derechos de 221 capacitados para quienes no alcanza a fijarse parcela en el ejido, a fin de que en su oportunidad promuevan la creación de un nuevo centro de población agrícola.

Quinto.—Al ejecutarse el presente fallo deberán fijarse las zonas de protección a los edificios, obras hidráulicas y demás construcciones a que lo ameriten de acuerdo con el artículo 54 del Código Agrario en vigor.

Sexto.—Para cubrir la presente dotación se decreta la expropiación de las 200 Ha. (doscientas hectáreas) que se afectan a la hacienda de San Antonio Tochatlaco, dejando a salvo los derechos de los propietarios mencionados para que reclamen la indemnización correspondiente de acuerdo con la Ley. Por las 200 Ha. de monte que se toman a la hacienda de Mazatepec, sus propietarios no recibirán ninguna indemnización, en virtud de dicha superficie forma parte de las 630 Ha. que los mismos ce-

dieron gratuitamente para varios poblados de la región de Zempoala.

Séptimo.—La presente resolución debe considerarse como título comunal para el efecto de defender y defender la extensión total de los terrenos que la misma comprende a favor del poblado beneficiado cuyos vecinos quedan obligados:

a).—A sujetarse a las disposiciones que sobre administración ejidal o organización económica agrícola y social dicte el Gobierno Federal;

b).—A construir y a conservar en buen estado de tránsito los caminos vecinales en la parte que le concierna;

c).—A cumplir las disposiciones que dicte el Departamento Forestal, por lo que se refiere a conservación, restauración, propagación y explotación de sus bosques y arbolados.

Por lo tanto, deben cooperar con las autoridades Municipales, del Estado y de la Federación en todo caso de incendio de bosques de su región, estando prohibido, en términos absolutos, ejecutar todo acto que destruya sus bosques o arbolados.

Les será autorizada la explotación de sus bosques cuando el Departamento Agrario los haya organizado en cooperativa forestal y cuando sean autorizados, en caso de que necesiten crédito, por la institución que señale el Gobierno Federal, quedando prohibido, con sanción de nulidad, todo acto o contrato que contravenga este punto resolutivo, así como todo acto o contrato de venta o arrendamiento de sus montes en pie y la intervención de personas o empresas extrañas al ejido en los casos que se trata.

Corresponderá al Departamento Agrario la constitución y organización de la Sociedad Cooperativa Forestal Ejidal, así como la contratación de sus productos, y en caso necesario y previa la autorización correspondiente, del Departamento Agrario o de la Delegación Agraria el Departamento Forestal y de Caza y Pesca, podrá intervenir en la constitución y organización de la Sociedad Cooperativa Forestal Ejidal que se forme.

No se les permitirá ninguna tala en las extensiones de bosques que se hayan declarado o que declaren Parque Nacional o Reserva Forestal Nacional, en las cuales podrán aprovechar madera muerta, pastos y esquilmos que no impliquen perjuicio o destrucción.

Se remitirá un tanto de esta resolución al Departamento Forestal para que este Órgano del Ejecutivo, proceda a dictar y a poner en práctica las medidas reglamentarias conducentes.

Octavo.—Inscríbanse en el Registro Público de la Propiedad las modificaciones que sufran los inmuebles afectados por virtud de esta expropiación y el presente fallo en el Registro Agrario Nacional publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo, notifíquese y ejecútase.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los veintiseis días del mes de octubre de mil novecientos treinta y ocho.

LAZARO CARDENAS Rúbrica. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—GABINO VAZQUEZ. Rúbrica. Jefe del Departamento Agrario.

Es copia debidamente cotejada con su original.

Sufragio Efectivo. No Reelección.—México, D. F., a 31 de octubre de 1938.—P. A. del Secretario General del Departamento Agrario.—El Oficial Mayor, Ing. Salvador Teuffer.

7198

Al margen un sello que dice:—República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Agraria Mixta.

VISTO para su resolución el expediente agrario número 1008, seguido en la Comisión Agraria Mixta, por segunda ampliación de ejidos al poblado denominado SANTIAGO TLAJOMULCO, del Municipio de Toluca, ex-Distrito de Pachuca, de este Estado; y

Resultando Primero.—Que con fecha 26 de octubre de 1936, los vecinos del poblado antes citado, elevaron solicitud de segunda ampliación de ejidos ante este Gobierno. La referida solicitud, fué turnada a la Comisión Agraria Mixta, que declaró instaurado el expediente en sesión celebrada el día 5 de noviembre del mismo año; la publicación de Ley, tuvo efecto en el número 44 del Periódico Oficial del Estado, correspondiente al 24 de noviembre de 1936.

Resultando Segundo.—Que la Comisión Agraria Mixta, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 63 fracción I y 64 del Código Agrario en vigor, procedió a la formación del censo agro-pecuario, habiendo quedado integrada la Junta Censal en la forma que sigue: Representante de los propietarios, el C. Omar Pacheco; representante de los vecinos el C. Donato Pérez y Representante de esa Oficina y Director de los trabajos censales, el C. Enrique Barrios de los Ríos. La diligencia del levantamiento del censo agro-pecuario, tuvo lugar el día 30 de agosto de 1937, obteniéndose los siguientes resultados: Censo general de habitantes 117 con 55 jefes de familia e igual número de capacitados. El censo pecuario, está formado por 278 cabezas de ganado mayor y 342 de menor.

Resultando Tercero.—Que para la integración del expediente y cumplimentar lo dispuesto por las fracciones II y III del artículo 63 Reglamentario, se tomaron en consideración los siguientes datos que obran en la Sección Técnica de la Comisión Agraria Mixta. El poblado de que se trata, está situado dentro del Municipio de Toluca; su clima templado; la época de lluvias está comprendida entre los meses de junio a septiembre y la de heladas en los de octubre a febrero. Los cultivos principales son el maíz y la cebada con rendimientos regulares cuando la precipitación pluvial es oportuna, y la vegetación espontánea está constituida por pirú, huizache y nopal, etc. Fincas afectables: Rancho La Viznaga, propiedad de la familia Pacheco, con las siguientes superficies y clasificaciones:

Casco, Cam.	2-00-00 Hs.
Agost. árido	1079-00-00 Hs.
Lab. c. mag.	132-00-00 Hs.
Tepetatal	101-00-00 Hs.

Total 1314-00-00 Hs.

Esta finca al resolverse el expediente de Nopalapan, del Mpio. de Epazoyucan, ex-Distrito de Pachuca, fué considerada una Unidad Agrícola, por no estar dentro de las prescripciones del artículo 37 Reglamentario y por tanto es afectable, en el presente caso.

Resultando Cuarto.—Que en la tramitación del expediente, no comparecieron los propietarios de la finca citada, para hacer la defensa de sus intereses.

Con vista de los elementos anteriores, la Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen; y

Considerando Primero.—Que la solicitud de segunda ampliación de ejidos promovida por los vecinos del poblado de "Santiago Tlajomulco", está fundada en los artículos 27 Constitucional y 21, 83 y demás relativos del Código Agrario en vigor.

Considerando Segundo.—Que durante la tramitación del expediente, la Comisión Agraria Mixta, cumplió fiel y exactamente con lo dispuesto por los artículos 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68 y 83 de la Ley Reglamentaria de 9 de abril de 1934.

Considerando Tercero.—Que de la revisión minuciosa practicada a los documentos relativos a la formación de la diligencia censal, se viene en conocimiento de que existen 117 individuos carentes de tierras, que radican en el poblado gestor y reúnen los requisitos señalados por la Ley, para tener derecho a dotación ejidal; estableciéndose así mismo la comprobación de la necesidad exigida por los artículos 21 y 83 de la citada Ley, para que proceda la presente ampliación ejidal de que se trata.

Considerando Cuarto.—Que tal como lo asienta en su dictamen la Comisión Agraria Mixta y en relación al estudio contenido en los Considerandos relativos a la Resolución dictada por el suscrito en el expediente agrario número 686, "Nopalapan", del Municipio de Epazoyucan, ex-Distrito de Pachuca, Hgo., es de aceptarse y se acepta de formididad con lo ordenado por el artículo 66 Reglamentario, la distribución de las 576 Hs. 00 As. 00 Cs., de terrenos afectables al Rancho de La Viznaga, después de señalárseles la pequeña propiedad, y que son 10 Hs. 00 As. 00 Cs. laborables con maguey y el resto de agostadero árido; en el concepto de que dichos terrenos, servirán para usos de la comunidad.

Considerando Quinto.—Que con la determinación anterior, de hecho se aceptan como buenas las pruebas y constancias que obran en el expediente de Nopalapan, mismas que sirvieron para afectar la finca de La Viznaga, y reducirla al mínimo de la pequeña propiedad.

Por todo lo expuesto anteriormente y con apoyo en los artículos 27 de la Constitución General de la República y 21 83 y demás relativos del Código Agrario en vigor, el suscrito, Gobernador Constitucional del Estado, previo parecer de la H. Comisión Agraria Mixta, resuelve:

Primero.—Es legal y procedente la solicitud de segunda ampliación de ejidos elevada ante este Gobierno por los vecinos del poblado denominado "Santiago Tlajomulco", del Municipio de Tolcayucca, ex-Distrito de Pachuca, de este Estado.

Segundo.—Es de ampliarse y se amplía por segunda vez el ejido del poblado antes citado, con una extensión total de 576 Hs. 00 As. 00 Cs. quinientas setenta y seis hectáreas de terrenos que por causa de utilidad pública y con cargo al Gobierno General de la Nación, se tomarán íntegramente del Rancho de La Viznaga siendo 10 Hs. 00 As. 00 Cs., diez hectáreas, de laborable con maguey y el resto de agostadero árido; en el concepto de que dichos terrenos, servirán para usos de la comunidad.

Tercero.—Las tierras pasarán a poder de los vecinos del poblado beneficiado, con todos sus usos, accesiones, servidumbres y costumbres, así como con todo cuanto por Ley y naturaleza pudiera corresponderles; debiendo concederse a los propietarios afectados, los plazos que señala el Artículo 74 Reglamentario, para el levantamiento de las cosechas pendientes y desocupación de los terrenos expropiados dejándose a

salvo los derechos de esos mismos propietarios para que gestionen la indemnización que les corresponde conforme a la ley.

Cuarto.—Se dejan a salvo los derechos de capacitados que arrojó la diligencia censal, para que en su oportunidad y como lo previene el Artículo 58 de la Ley de la Materia, soliciten la creación de un nuevo centro de población agrícola.

Quinto.—Se previene al Ingeniero ejecutivo que deberá dejar debidamente garantizada la pequeña propiedad, así como deslindado el ejido que se concede a fin de evitar futuras dificultades con los colindantes.

Sexto.—Pásese esta Resolución al Comisario Particular Ejecutivo, para su ejecución; publíquese en el Periódico Oficial del Estado para los efectos notificados correspondientes y elevándose a la consideración del C. Presidente de la República, por conducto del H. Departamento Agrario.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, a los 22 días del mes de julio de mil novecientos treinta y ocho.

El Gobernador Constitucional del Estado
Lic. Javier Rojo Gómez. Rúbrica.—El Secretario General de Gobierno, *Lic. Manuel Vázquez.* Rúbrica.

La presente es copia fiel debidamente compulsada con su original.

Pachuca de Soto, a 25 de julio de 1939.

El Sr. de la Com. Agraria Mixta, *Ing. Fernando Cruz Chávez.*

CONDICIONES:

Este Periódico se publicará los días 10, 8, 16 y 24 de cada mes.

Las suscripciones se reciben en la Administración de Rentas de cada Distrito y el precio de cada número será de diez centavos, por suscripción semestral.

Los números sueltos o atrasados, valen veinte centavos. Se expenden en las Administraciones de Rentas.

Los remitidos y avisos se dirigirán a la dirección de este periódico y según su clase se insertarán gratis o a precio que fija el artículo 40, fracc. III de la Ley de Gastos Vigentes.

Los avisos, edictos, etc., etc., que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán si no vienen acompañados del certificado de entero hecho en la respectiva Administración o Recaudación de Rentas.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los veintiseis días del mes de octubre de mil novecientos treinta y ocho.

LAZARO CARDENAS Rúbrica. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—GABINO VAZQUEZ. Rúbrica. Jefe del Departamento Agrario.

Es copia debidamente cotejada con su original.

Sufragio Efectivo. No Reelección.—México, D. F., a 31 de octubre de 1938.—P. A. del Secretario General del Departamento Agrario.—El Oficial Mayor, Ing. Salvador Teuffer.

7198

Al margen un sello que dice:—República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Agraria Mixta.

VISTO para su resolución el expediente agrario número 1008, seguido en la Comisión Agraria Mixta, por segunda ampliación de ejidos al poblado denominado SANTIAGO TLAJOMULCO, del Municipio de Toluca, ex-Distrito de Pachuca, de este Estado; y

Resultando Primero.—Que con fecha 26 de octubre de 1936, los vecinos del poblado antes citado, elevaron solicitud de segunda ampliación de ejidos ante este Gobierno. La referida solicitud, fué turnada a la Comisión Agraria Mixta, que declaró instaurado el expediente en sesión celebrada el día 5 de noviembre del mismo año; la publicación de Ley, tuvo efecto en el número 44 del Periódico Oficial del Estado, correspondiente al 24 de noviembre de 1936.

Resultando Segundo.—Que la Comisión Agraria Mixta, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 63 fracción I y 64 del Código Agrario en vigor, procedió a la formación del censo agro-pecuario, habiendo quedado integrada la Junta Censal en la forma que sigue: Representante de los propietarios, el C. Omar Pacheco; representante de los vecinos el C. Donato Pérez y Representante de esa Oficina y Director de los trabajos censales, el C. Enrique Barrios de los Ríos. La diligencia del levantamiento del censo agro-pecuario, tuvo lugar el día 30 de agosto de 1937, obteniéndose los siguientes resultados: Censo general de habitantes 117 con 55 jefes de familia e igual número de capacitados. El censo pecuario, está formado por 278 cabezas de ganado mayor y 342 de menor.

Resultando Tercero.—Que para la integración del expediente y cumplimentar lo dispuesto por las fracciones II y III del artículo 63 Reglamentario, se tomaron en consideración los siguientes datos que obran en la Sección Técnica de la Comisión Agraria Mixta. El poblado de que se trata, está situado dentro del Municipio de Toluca; su clima templado; la época de lluvias está comprendida entre los meses de junio a septiembre y la de heladas en los de octubre a febrero. Los cultivos principales son el maíz y la cebada con rendimientos regulares cuando la precipitación pluvial es oportuna, y la vegetación espontánea está constituida por pirú, huizache y nopal, etc. Fincas afectables: Rancho La Viznaga, propiedad de la familia Pacheco, con las siguientes superficies y clasificaciones:

Casco, Cam.	2-00-00 Hs.
Agost. árido	1079-00-00 Hs.
Lab c. mag	132-00-00 Hs.
Tepetatal	101-00-00 Hs.
Total	1314-00-00 Hs.

Esta finca al resolverse el expediente de Nopalapan, del Mpio. de Epazoyucan, ex-Distrito de Pachuca, fué considerada una Unidad Agrícola, por no estar dentro de las prescripciones del artículo 37 Reglamentario y por tanto es afectable, en el presente caso.

Resultando Cuarto.—Que en la tramitación del expediente, no comparecieron los propietarios de la finca citada, para hacer la defensa de sus intereses.

Con vista de los elementos anteriores, la Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen; y

Considerando Primero.—Que la solicitud de segunda ampliación de ejidos promovida por los vecinos del poblado de "Santiago Tlajomulco", está fundada en los artículos 27 Constitucional y 21, 83 y demás relativos del Código Agrario en vigor.

Considerando Segundo.—Que durante la tramitación del expediente, la Comisión Agraria Mixta, cumplió fiel y exactamente con lo dispuesto por los artículos 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68 y 83 de la Ley Reglamentaria de 9 de abril de 1934.

Considerando Tercero.—Que de la revisión minuciosa practicada a los documentos relativos a la formación de la diligencia censal, se viene en conocimiento de que existen 117 individuos carentes de tierras, que radican en el poblado gestor y reúnen los requisitos señalados por la Ley, para tener derecho a dotación ejidal; estableciéndose así mismo la comprobación de la necesidad exigida por los artículos 21 y 83, de la citada Ley, para que proceda la presente ampliación ejidal de que se trata.

Considerando Cuarto.—Que tal como lo asienta en su dictamen la Comisión Agraria Mixta y en relación al estudio contenido en los Considerandos relativos a la Resolución dictada por el suscrito en el expediente agrario número 686, "Nopalapan", del Municipio de Epazoyucan, ex-Distrito de Pachuca, Hgo., es de aceptarse y se acepta de formididad con lo ordenado por el artículo 66 Reglamentario, la distribución de las 576 Hs. 00 As. 00 Cs., de terrenos afectables al Rancho de La Viznaga, después de señalárseles la pequeña propiedad, y que son 10 Hs. 00 As. 00 Cs. laborables con maguey y el resto de agostadero árido; en el concepto de que dichos terrenos, servirán para usos de la comunidad.

Considerando Quinto.—Que con la determinación anterior, de hecho se aceptan como buenas las pruebas y constancias que obran en el expediente de Nopalapan, mismas que sirvieron para afectar la finca de La Viznaga, y reducirla al mínimo de la pequeña propiedad.

Por todo lo expuesto anteriormente y con apoyo en los artículos 27 de la Constitución General de la República y 21 83 y demás relativos del Código Agrario en vigor, el suscrito, Gobernador Constitucional del Estado, previo parecer de la H. Comisión Agraria Mixta, resuelve:

Primero.—Es legal y procedente la solicitud de segunda ampliación de ejidos elevada ante este Gobierno por los vecinos del poblado denominado "Santiago Tlajomulco", del Municipio de Tolcayucca, ex-Distrito de Pachuca, de este Estado.

Segundo.—Es de ampliarse y se amplía por segunda vez el ejido del poblado antes citado, con una extensión total de 576 Hs. 00 As. 00 Cs. quinientas setenta y seis hectáreas de terrenos que por causa de utilidad pública y con cargo al Gobierno General de la Nación, se tomarán íntegramente del Rancho de La Viznaga siendo 10 Hs. 00 As. 00 Cs., diez hectáreas, de laborable con maguey y el resto de agostadero árido; en el concepto de que dichos terrenos, servirán para usos de la comunidad.

Tercero.—Las tierras pasarán a poder de los vecinos del poblado beneficiado, con todos sus usos, accesiones, servidumbres y costumbres, así como con todo cuanto por Ley y naturaleza pudiera corresponderles; debiendo concederse a los propietarios afectados, los plazos que señala el Artículo 74 Reglamentario, para el levantamiento de las cosechas pendientes y desocupación de los terrenos expropiados dejándose a

salvo los derechos de esos mismos propietarios para que gestionen la indemnización que les corresponde conforme a la ley.

Cuarto.—Se dejan a salvo los derechos de capacitados que arrojó la diligencia censal, para que en su oportunidad y como lo previene el Artículo 58 de la Ley de la Materia, soliciten la creación de un nuevo centro de población agrícola.

Quinto.—Se previene al Ingeniero ejecutivo que deberá dejar debidamente garantizada la pequeña propiedad, así como deslindado el ejido que se concede a fin de evitar futuras dificultades con los colindantes.

[Faint signature]

Sexto.—Pásese esta Resolución al Comisario Particular Ejecutivo, para su ejecución; publíquese en el Periódico Oficial del Estado para los efectos notificatorios correspondientes y elevese a la consideración del C. Presidente de la República, por conducto del H. Departamento Agrario.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, a los 22 días del mes de julio de mil novecientos treinta y ocho.

El Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo,
Lic. Javier Rojo Gómez. Rúbrica.—El Secretario General de Gobierno, *Lic. Manuel Yáñez.* Rúbrica.

La presente es copia fiel debidamente compulsada con su original.

Pachuca de Soto, a 25 de julio de 1939.

El Sr. de la Com. Agraria Mixta, *Ingeniero Cruz Chávez.*

CONDICIONES:

Este Periódico se publicará los días 10, 8, 16 y 24 de cada mes.

Las suscripciones se reciben en la Administración de Rentas de cada Distrito y el precio de cada número es de diez centavos, por suscripción semestral.

Los números sueltos o atrasados, valen veinte centavos. Se expenden en las Administraciones de Rentas.

Los remitidos y avisos se dirigirán a la dirección de este periódico y según su clase se insertarán gratis o a precio que fija el artículo 40, fracc. III de la Ley de Gastos vigente.

Los avisos, edictos, etc., etc., que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán si no vienen acompañados del certificado de entero hecho en la respectiva Administración o Recaudación de Rentas.

SECCION DE AVISOS

JUDICIALES

262

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO
DE ZACUALTIPAN.

EDICTO.

Convócanse personas creáanse con derecho a la herencia del intestado Serafín Ordaz Hernández, vecino que fue de Metzquititlán del Municipio de Metzquititlán, comparezcan deducirlo dentro de treinta días siguientes a la tercera publicación del presente edicto en el Periódico Oficial del Estado, que se edita en la Ciudad de Pachuca.

Zacualtipán, Hgo., julio de 1940.—El Secretario del Juzgado, *Roberto Rojas*. 8-3

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, enero 9 de 1941.—Recibido, enero 14 de 1941.

580

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO
DE PACHUCA.

EDICTO.

Se convocan a los acreedores de ALFONSO CUETO LEYARISTI para que en el término de diez días contados a partir de la tercera publicación del presente edicto en el Periódico Oficial, presenten ante este Juzgado de lo Civil los justificantes de sus créditos.

Pachuca, enero 16 de 1941.—El Actuario, *Nicolás Franco*. 3-2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, enero 18 de 1941.—Recibido, enero 23 de 1941.

579

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO
DE PACHUCA.

EDICTO.

En la liquidación judicial de Alfonso Cueto Leyaristi se ha dictado por el Juez de lo Civil el siguiente acuerdo:

"Pachuca, primero de junio de mil novecientos treinta y nueve. Con el escrito de cuenta iniciase el juicio de quiebra del señor Alfonso Cueto Leyaristi. Con fundamento en los artículos 1415, 1416, 1417, 1429 y 1430 del Código de Comercio, procédase al aseguramiento de los bienes de la masa nombrándose al efecto, con el carácter de síndico provisional al señor José Leonart y con el carácter de interventor al señor Ramón Cerro, a quienes se les harán saber sus nombramientos para los efectos de su aceptación y protesta y llenados estos requisitos, el Ciudadano Actuario de este Juzgado, procederá al aseguramiento de bienes, libros, corresponden-

cia y documentos del señor Alfonso Cueto Leyaristi. Librese oficio a la Oficina de Correos de esta Ciudad para que la correspondencia ya no se entregue al señor Alfonso Cueto Leyaristi sino al Síndico provisional. Prevengase a todos los deudores del señor Alfonso Cueto Leyaristi que sus pagos en lo futuro deberán hacerlos al Síndico designado en este auto, apercibidos de doble pago en caso de desobediencia. El señor Alfonso Cueto Leyaristi debe entregar todos los bienes al Síndico designado bajo el apercibimiento de considerarlo como el culpable de ocultación. Hágase la publicación de este auto por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado dentro del término de tres días y hágase también su inscripción en el Registro de Comercio. Lo proveyó y firma el C. Juez. Doy fe, Carlos Gómez Quezada.—V. Reynoso, —Srio.—Rúbricas"

Pachuca, enero 16 de de 1941.—El Actuario, *Nicolás Franco*. 3-2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, enero 18 de 1941.—Recibido, enero 23 de 1941.

733

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO
DE IXMIGUILPAN.

CONVOCATORIA PARA REMATE.

PRIMERA ALMONEDA.

Se convoca postores para remate bienes embargados al Sr. Jorge Hernández Yáñez, con motivo juicio Ejecutivo Mercantil, que ante el Juzgado de Primera Instancia de este Distrito de Ixmiquilpan, Hgo., le sigue el Señor Andres Godínez, debiendo tener verificativo dicho remate en el local del propio Juzgado el décimo día hábil a las once horas, después de la última publicación de este aviso que por tres veces consecutivas aparecerá en el "Periódico Oficial del Estado" y "El Observador" que se edita en Pachuca, Hgo., siendo los bienes que se rematan, los siguientes. Una báscula "Fairbanks". Una adobera de madera. Dos mesas de madera. Una barra de acero. Una flecha. Una mesa de madera. Un burro de madera. Tres cuadros de paisajes. Una armazón de madera. Un lote de escorificadores. Una aceitera grande. Tres toveras de fierro usado. Cuatro bridas. Dos casilleros. Un mortero. Una polea chica. Cuatro ruedas. Dos destiladores. Una báscula "Fairbanks". Cinco toveras de lámina. Una culebra. Cuatro palas. Un rollo de alambre. Un yunque chico. Un arado de madera. Un rastrillo. Un eje para carretillas. Dos ruedas para carretillas. Una quebradora. Cuatro sillas de bejuco. Un tambor. Once moldes. Dos varillas. Una zaranda. Una tarima. Un marco madera. Dos mesas. Una puerta. Dos tolvas. Un depósito. Un dinamo. Un molino. Una retorta. Tres chumaceras. Dos amortiguadores. Dos poleas. Una polea. Un saco de cemento. Dos poleas. Una polea. Un lote de rieles. Un lote pedazos de lámina. Tres zarandas. Una pieza de fierro. Dos cajas. Una varilla. Una pala. Cinco chaquetas para horno. Tres cuadros. Un cuadro de la Imagen de la Purísima. Dos cortinas. Un plano gráfico de minas. Una caja de fierro inútil. Una meza. Tres rieles. Una tolva de lámina. Una parrilla. Dos volantes de fierro. Cuatro piezas de fierro. Dos cinchos. Catorce crisoles. Una Palla. Dos tolvas. Un ventilador. Un tramo tubo para aire. Dos poleas madera. Un metate. Un pedazo alambre. Dos tanques de fierro. Siete carretillas. Veinte toneladas de graza. Cuatrocientas toneladas graza de bo- rrego. Local Hacienda "La Purísima". Fundo Minero

«Todos Santos». San Antonio. Santa Cecilia. Santa Victoria. Santo Tomás. El Progreso. Demasía de la Cruz. Guadalupe. San Jorge. El Arenal. Experta. Santa Esther. Zeferino. María de las Mercedes. Demacia. Los Angeles. Socabón de la Purísima. Maravillas. Buena Vista. San Pedro. Corazón de Jesús. — Siendo postura legal las dos terceras partes de la cantidad de \$ 7,067.00 SIETE MIL SESENTA Y SIETE PESOS, valor asignado por los peritos.

Ixmiquilpan, Hgo., a 10 de enero de 1941. — El Secretario, *Matilde Rangel y Domínguez*. 3—1

Administración de Rentas. — Ixmiquilpan. — Derechos enterados, enero 21 de 1941. — Recibido, enero 28 de 1941.

CC. ADMINISTRADORES Y RECAUDADORES DE RENTAS:

La Administración del Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, hace un atento recordatorio del Artículo 352 de la Ley de Hacienda en vigor (Decreto 410), que en lo conducente dice:

“Artículo 352.—Si los bienes embargados fueren raíces, se anunciará su venta en pública subasta, por medio de edictos que se publicarán a lo menos POR TRES VECES.....”

MINERIA.

385

NEGOCIACION MINERA «LA CRUZ Y TODOS SANTOS»

NOTIFICACION

De conformidad con las reformas aprobadas al Reglamento de esta Negociación en la Junta General de accionistas del día 9 de Mayo de 1940, se ha procedido a la impresión de los nuevos títulos al portador, los que ya están listos para el canje por las antiguas acciones.

En consecuencia, se notifica a los tenedores de los antiguos bonos aviados y aviadores que deben presentarlos a la mayor brevedad posible en las oficinas de la Negociación, despacho 206 de la casa N° 58 de la Avenida del Dieciseis de Septiembre, ciudad de México, D. F., para su canje por los nuevos títulos de acciones.

México, D. F., enero 10 de 1941. — Presidente, *Venancio Ruiz*. — Secretario, *I. Muela*. 3—3

Administración de Rentas. — Pachuca. — Derechos enterados, enero 14 de 1941. — Recibido, enero 15 de 1941.

DIVERSOS

907

PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TEPEHUACÁN

GUERRERO, HGO.

AVISO.

A disposición esta Presidencia, encuéntrase en el Estado de Guerrero, los toros, Osco y Albardón, que son de dos años edad respectivamente, valorizados pericialmente \$ 40.00. — Señas constan expediente.

Sufragio Efectivo, No Reelección. — Tepehuacán, Gro., Hgo., noviembre 2 de 1940: — El Presidente Municipal, *Eleuterio Cábrera*. — El Secretario, *Neptali S.*

Recaudación de Rentas. — Tepehuacán. — Derechos enterados, noviembre 8 de 1940. — Recibido, diciembre 1 de 1940.

Al margen un sello que dice: República Mexicana. Estado de Hidalgo. — Poder Ejecutivo. — Departamento de Gobernación.

COPIA SIMPLE

Al margen un sello que dice: Estado de Hidalgo. Secretaría General. — Departamento de Acción Económica y Hacienda. — Núm. 4056. — Al centro: C. Recaudación de Rentas. — Cuautepéc, Hgo. — Por acuerdo del Gobernador y en atención a las facultades que le confiere el artículo 17 de la Ley de Ingresos vigente, se efectúa el pago de impuestos por el término de diez años a la Sociedad denominada «Estambres Moreda» S. A. ubicada en ese lugar. — Atentamente. — Sufragio Efectivo, No Reelección. — Pachuca, Hgo., a 8 de marzo de 1940. — El Secretario, *Lic. Manuel Yáñez*. — c. c. al C. Administrador de Rentas. — Tulancingo, Hgo., c. c. al C. Administrador de Rentas. — Cuautepéc, Hgo.

Administración de Rentas. — Pachuca. — Derechos enterados, enero 29 de 1941. — Recibido, enero 30 de 1941.

CC. ADMINISTRADORES Y RECAUDADORES DE RENTAS:

La Administración del Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, hace a Uds. un atento recordatorio del contenido de los Artículos 325, 326, 352, 353 y 367 de la Ley de Hacienda en el Estado. — (Decreto 410).

Con frecuencia se reciben avisos, edictos, etc., cuya publicación resultaría extemporánea, por lo que se ruega a los interesados, con toda anticipación.

SECCION DE AVISOS

JUDICIALES

262

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO
DE ZACUALTIPAN.

EDICTO.

Convócanse personas creánse con derecho a la herencia del Intestado Serafín Ordaz Hernández, vecino que fue de Metzquititlán del Municipio de Metzquititlán, comparezcan deducirlo dentro de treinta días siguientes tercera publicación del presente edicto en el Periódico Oficial del Estado, que se edita en la Ciudad de Pachuca.

Zacualtipán, Hgo., julio de 1940.—El Secretario del Juzgado, *Roberto Rojas* 3-3

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, enero 9 de 1941.—Recibido, enero 14 de 1941.

580

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO
DE PACHUCA.

EDICTO.

Se convocan a los acreedores de ALFONSO CUETO LEYARISTI para que en el término de diez días contados a partir de la tercera publicación del presente edicto en el Periódico Oficial, presenten ante este Juzgado de lo Civil los justificantes de sus créditos.

Pachuca, enero 16 de 1941.—El Actuario, *Nicolás Franco* 3-2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, enero 18 de 1941.—Recibido, enero 23 de 1941.

579

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO
DE PACHUCA.

EDICTO

En la liquidación judicial de Alfonso Cueto Leyaristi se ha dictado por el Juez de lo Civil el siguiente acuerdo:

"Pachuca, primero de junio de mil novecientos treinta y nueve. Con el escrito de cuenta iniciase el juicio de quiebra del señor Alfonso Cueto Leyaristi. Con fundamento en los artículos 1415, 1416, 1417, 1429 y 1430 del Código de Comercio, procédase al aseguramiento de los bienes de la masa nombrándose al aseguramiento el carácter de síndico provisional al señor José Leonart y con el carácter de interventor al señor Ramón Cerro. A quienes se les harán saber sus nombramientos para los efectos de su aceptación y protesta y llenados estos requisitos, el Ciudadano Actuario de este Juzgado, procederá al aseguramiento de bienes, libros, corresponden-

cia y documentos del señor Alfonso Cueto Leyaristi. Librese oficio a la Oficina de Correos de esta Ciudad para que la correspondencia ya no se entregue al señor Alfonso Cueto Leyaristi sino al Síndico provisional. Prevengase a todos los deudores del señor Alfonso Cueto Leyaristi que sus pagos en lo futuro deberán hacerlos al Síndico designado en este auto, apercibidos de doble pago en caso de desobediencia. El señor Alfonso Cueto Leyaristi debe entregar todos los bienes al Síndico designado bajo el apercibimiento de considerarlo como el culpable de ocultación. Hágase la publicación de este auto por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado dentro del término de tres días y hágase también su inscripción en el Registro de Comercio. Lo proveyó y firma el C. Juez. Doy fe. Carlos Gómez Quezada.—V. Reynoso.—Srio.—Rúbricas"

Pachuca, enero 16 de de 1941.—El Actuario, *Nicolás Franco* 3-2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, enero 18 de 1941.—Recibido, enero 23 de 1941.

738

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO
DE IXMIQUILPAN.CONVOCATORIA PARA REMATE.
PRIMERA ALMONEDA.

Se convoca postores para remate bienes embargados al Sr. Jorge Hernández Yáñez, con motivo juicio Ejecutivo Mercantil, que ante el Juzgado de Primera Instancia de este Distrito de Ixmiquilpan, Hgo., le sigue el Señor Andres Godínez, debiendo tener verificativo dicho remate en el local del propio Juzgado el décimo día hábil a las once horas, después de la última publicación de este aviso que por tres veces consecutivas aparecerá en el "Periódico Oficial del Estado" y "El Observador" que se edita en Pachuca, Hgo., siendo los bienes que se rematan, los siguientes: Una báscula "Fairbanks". Una adobera de madera. Dos mesas de madera. Una barra de acero. Una flecha. Una mesa de madera. Un burro de madera. Tres cuadros de paisajes. Una armazón de madera. Un lote de escorificadores. Una aceitera grande. Tres toveras de fierro usado. Cuatro bridas. Dos casilleros. Un mortero. Una polea chica. Cuatro ruedas. Dos destiladores. Una báscula "Fairbanks". Cinco toveras de lámina. Una culebra. Cuatro palas. Un zollo de alambre. Un yunque chico. Un arado de madera. Un rastrillo. Un eje para carretillas. Dos ruedas para carretillas. Una quebradora. Cuatro sillas de bejuco. Un tambor. Once moldes. Dos varillas. Una zaranda. Una tarima. Un marco madera. Dos mesas. Una puerta. Dos tolvas. Un depósito. Un dinamo. Un molino. Una retorta. Tres chumaceras. Dos amortiguadores. Dos poleas. Una polea. Un saco de cemento. Dos poleas. Una polea. Un lote de rieles. Un lote pedazos de lámina. Tres zarandas. Una pieza de fierro. Dos cajas. Una varilla. Una pala. Cinco chaquetas para horno. Tres cuadros. Un cuadro de la imagen de la Purísima. Dos cortinas. Un plano gráfico de minas. Una caja de fierro inútil. Una meza. Tres rieles. Una tolva de lámina. Una parrilla. Dos volantes de fierro. Cuatro piezas de fierro. Dos cinchos. Catorce crisoles. Una Paila. Dos tolvas. Un ventilador. Un tramo tubo para aire. Dos poleas madera. Un metate. Un pedazo alambre. Dos tanques de fierro. Siete carretillas. Veinte toneladas de graza. Cuatrocientas toneladas graza de borrego. Local Hacienda "La Purísima". Fundo Minero

«Todos Santos». San Antonio. Santa Cecilia. Santa Victoria. Santo Tomás. El Progreso. Demasía de la Cruz. Guadalupe. San Jorge. El Arenal. Experta. Santa Esther. Zeferino. María de las Mercedes. Demacia. Los Angeles. Socabón de la Purísima. Maravillas. Buena Vista. San Pedro. Corazón de Jesús. — Siendo postura legal las dos terceras partes de la cantidad de \$ 7,067.00 SIETE MIL SESENTA Y SIETE PESOS, valor asignado por los peritos.

Ixmiquilpan, Hgo., a 10 de enero de 1941. — El Secretario, *Matilde Rangel y Domínguez*. 3-1

Administración de Rentas. — Ixmiquilpan. — Derechos enterados, enero 21 de 1941. — Recibido, enero 28 de 1941.

CC. ADMINISTRADORES Y RECAUDADORES DE RENTAS:

La Administración del Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, hace un atento recordatorio del Artículo 352 de la Ley de Hacienda en vigor (Decreto 410), que en lo conducente dice:

“Artículo 352.—Si los bienes embargados fueren raíces, se anunciará su venta en pública subasta, por medio de edictos que se publicarán a lo menos POR TRES VECES.....”

MINERIA.

385

NEGOCIACION MINERA «LA CRUZ Y TODOS SANTOS»

NOTIFICACION

De conformidad con las reformas aprobadas al Reglamento de esta Negociación en la Junta General de accionistas del día 9 de Mayo de 1940, se ha procedido a la impresión de los nuevos títulos al portador, los que ya están listos para el canje por las antiguas acciones.

En consecuencia, se notifica a los tenedores de los antiguos bonos aviados y aviadores que deben presentarlos a la mayor brevedad posible en las oficinas de la Negociación, despacho 206 de la casa N° 58 de la Avenida del Dieciséis de Septiembre, ciudad de México, D. F., para su canje por los nuevos títulos de acciones.

México, D. F., enero 10 de 1941. — Presidente, *Venancio Ruiz*. — Secretario, *J. Muela*. 3-3

Administración de Rentas. — Pachuca. — Derechos enterados, enero 14 de 1941. — Recibido, enero 15 de 1941.

DIVERSOS

PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TEPEHUACÁN

GUERRERO, HGO.

AVISO.

A disposición esta Presidencia, en su totalidad mostrencos dos Toros, Osco y Albardón, dos años edad respectivamente, valorizados por te \$ 40.00. Señas constan expediente.

Sufragio Efectivo, No Reección. — Tepic, Gro., Hgo., noviembre 2 de 1940. — El Presidente, *Eleuterio Cabrera*. — El Secretario, *Neptalión*.

Recaudación de Rentas. — Tepehuacán. — enterados, noviembre 8 de 1940. — Recibido, diciembre 1 de 1940.

Al margen un sello que dice: República Mexicana. Estado de Hidalgo. — Poder Ejecutivo. — Departamento de Gobernación.

COPIA SIMPLE

Al margen un sello que dice: Estado de Hidalgo. Secretaría General. — Departamento de Acción Social y Hacienda. — Núm. 4056. — Al centro: C. Recaudación de Rentas. — Cuauhtémoc, Hgo. — Por acuerdo de la Junta de Recaudación y en atención a las facultades que le confiere el artículo 17 de la Ley de Ingresos vigente, se autoriza el pago de impuestos por el término de diez años a la Sociedad denominada «Estambres Moredas», ubicada en ese lugar. — Atentamente. — Sufragio Efectivo, No Reección. — Pachuca, Hgo., a 8 de enero de 1941. — El Secretario, Lic. Manuel Yáñez. — e. Contador General del Estado. — Pte. c. c. al C. J. Contralor de Rentas. — Tulancingo, Hgo., c. c. al C. J. Contralor de Rentas. — Cuauhtémoc, Hgo.

Administración de Rentas. — Pachuca. — Derechos enterados, enero 29 de 1941. — Recibido, enero 30 de 1941.

CC. ADMINISTRADORES Y RECAUDADORES DE RENTAS:

La Administración del Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, hace a Uds. un atento recordatorio del contenido de los Artículos 325, 326, 352, 353 y 357 de la Ley de Hacienda en el Estado. — (Decreto 410).

Con frecuencia se reciben avisos, edictos, etc., cuya publicación resultaría extemporánea, por lo que se ruega a los interesados, con toda anticipación.